

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á el mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 24 de Diciembre, núm. 359.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TITULO V.

Disposiciones generales á los dos títulos anteriores.

CAPITULO PRIMERO.

De la suspension del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidas por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del tribunal de derecho ó algun Jurado ó el

defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconoci-

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de partes.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPITULO II.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquirere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acier-

to á los Jura los en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO VI.

De los recursos de casacion y de revision.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

Seccion primera.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de las formas en los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º—Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó

faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta de los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidieran penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 25.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior. Se continuó el acto de la entrega de quintos en Caja en al forma siguiente, con asistencia de los funcionarios que en dicho acto y en el dia de hoy deben desempeñar sus respectivos cargos.

Rapariegos.—Ezequiel Ajo Esteban, núm. 3 alegó defecto físico ante el Ayuntamiento, declarado por el mismo soldado, apeló del fallo, útil en Caja, reclamó para ante la Comision provincial, la que en vista de su utilidad acreditada por el oportuno reconocimiento facultativo acordó declararle soldado.

Villacastin.—Victor Grande Ramiro, núm. 1, pidió término al Ayuntamiento para formar expediente acreditativo de su inutilidad física, concedido, y no habiendo presentado aquel, resultó soldado y pendiente de formacion de expediente por los facultativos de Caja, el núm. 5 reclamó ante la Comision provincial que conforme con dicha Caja acordó declararle soldado fijándole plazo para el dia 20 del actual para la presentacion de expediente.

Ortigosa de Pestaño.—Salustiano Asenjo Gil, núm. 2, exento en el acto de la declaracion de soldados como hijo de sexagenario pobre, se apeló del fallo por el núm. 3, y la Comision, considerando justificada la excepcion, acordó confirmar el fallo apelado.

Inútil el núm. 3 y corto el núm. 4, únicos mozos sorteados en Ortigosa de Pestaño, además del núm. 1 que resultó corto ante el Ayuntamiento y en Caja, acordó la Comision declarar perdido para su cupo el soldado que debia entregar por enteros.

Villagonzalo.—Mariano Gil Cid, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento y habiéndose acreditado ante la Comision por medio del oportuno certificado hallarse sirviendo voluntariamente en el Batallon provisional de escribientes y ordenanzas, se acordó cubriese plaza por su número.

Gemenuno.—Guillermo Búrgos Moreno, núm. 1, exento ante el Ayuntamiento por defecto físico, é inútil en Caja, fué reclamado por el núm. 2. Reconocido de nuevo por los facultativos de la Comision, y en vista del dictámen de los mismos se acordó quedase pendiente de observacion en el Hospital.

Labajos.—Francisco Otero Gomez, núm. 2, exento por el Ayuntamiento como hijo de pobre impedido para el trabajo, se apeló del fallo por el número 3, y la Comision en vista de los expedientes de informacion en pró y contra, acordó declararle soldado, pero pendiente de ampliacion de expediente hasta el dia 20 del actual.

Nava de la Asuncion.—Nicomedes Maroto Castrillo núm. 2, declarado soldado por el Ayuntamiento, apeló del fallo alegando ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y la Comision en vista del expediente pro-

ducido, y despues de acreditado tiene otro hermano varon mayor de 17 años, soltero, llamado Eusebio Maroto Castrillo, acordó confirmar dicho fallo, desestimando la excepcion.

Idem.—Jomingo Ramon Garcia, núm. 3, exento en el Ayuntamiento por defecto físico y útil en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y la Comision en vista del dictámen de los facultativos emitido despues de reconocerle, acordó declararle soldado pendiente de observacion en Caja.

Idem.—Juan Arribas Casado, número 5 declarado soldado, apeló alegando defecto físico útil en Caja, produjo nueva reclamacion, y habiendo aparecido tambien útil del reconocimiento practicado ante la Comision, esta acordó declararle soldado.

Santiuste de San Juan Bautista.—Leon Caballero Muñoz, número 1, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, se reclamó nuevo reconocimiento por su tío Rufo Muñoz, y practicado ante la Comision, se confirmó la utilidad, acordándose declararle soldado.

Idem.—Elias Martin Garcia, número 2, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre sexagenario y pobre, se apeló por los números 5 y 9, y la Comision juzgando acreditada la excepcion por el expediente presentado acordó confirmar el fallo.

Idem.—Florencio Gimenez Gonzalez, núm. 3, exento ante el Ayuntamiento por hijo de padre impedido para el trabajo, se apeló por el núm. 11, no presentó expediente ante la Comision, pero habiéndose manifestado por los interesados en contra que debia satisfacer el padre contribucion como arrendatario de un molino por el que paga en renta 3.000 reales sin que se contradigese el aserto, se acordó revocar el fallo y pasare á Caja.

Idem.—Francisco Encinas Balillo, núm. 4, exento en el Ayuntamiento como hijo de padre impedido y pobre, se apeló por el núm. 10, pero justificados ambos extremos por el expediente y reconocimiento practicados ante la Comision, se acordó confirmar el fallo, declarándole exceptuado.

Idem.—Idefonso Lozano Lopez, núm. 5, soldado en el Ayuntamiento é inútil en Caja, apeló Judas Herrero, á nuevo reconocimiento, del cual tambien resultó inútil ante la Comision que acordó declararle exento.

Santiuste de San Juan Bautista.—Quintín Laquero Rodriguez, número 6, exento ante el Ayuntamiento por hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 9, y la Comision lo confirmó sin perjuicio de que se justifique la existencia de otro hermano que se manifestó verbalmente por los interesados en contra prestaba su servicio voluntariamente en el Ejército como reenganchado.

Bernardos.—Aciselo Diez Bartolomé, núm. 3, exento por el Ayuntamiento como hijo de padre pobre é impedido para el trabajo, se apeló del fallo por el núm. 17 y acreditada la pobreza é imposibilidad del padre, ante la Comision, acordó confirmar el fallo.

Idem.—Rufino Asenjo Sanz, número 5, exento en el acto de la declaracion de soldados como hijo de padre pobre é impedido, apeló el núm. 17, sosteniendo la posibilidad física para el trabajo, pero acreditado lo contrario por el reconocimiento facultativo ante

la Comision, se acordó confirmar el fallo.

Idem.—Mariano Gozalo Barrios, núm. 10, exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, se apeló del fallo por el núm. 17, y no habiendo presentado ante la Comision expediente justificativo de la pobreza de la madre, se acordó revocar el fallo, sin perjuicio de la formacion de dicho expediente hasta el dia 20 del actual.

Idem.—Mariano Domingo Asenjo, núm. 11, declarado soldado por el Ayuntamiento, apeló amparándose en la excepcion de mantener á una hermana huérfana y pobre, pero no habiéndolo justificado ante la Comision, acordó la misma confirmar el fallo y que pasase á Caja.

Idem.—Gerónimo Barrios Velasco, núm. 12, exento por defecto físico ante el Ayuntamiento, se reclamó por el núm. 17, útil en Caja apeló el interesado á nuevo reconocimiento ante la Comision provincial y resultando del mismo igualmente útil, se acordó declararle soldado.

Armuña.—Celestino Martin Miguel núm. 1, exento por defecto físico é inútil en Caja, se reclamó por un interesado de Cobos de Segovia, asociado en décimas, pero habiendo acreditado la inutilidad el reconocimiento facultativo practicado ante la Comision se acordó declararle exento.

Iruero.—José Gacimartin Molinero, núm. 1, alegó en el acto de la declaracion de soldados defecto físico, é inútil en Caja, fué reclamado por interesado del núm. 3, y habiendo resultado inútil del reconocimiento practicado ante la Comision, se acordó declararle exento.

Fuente de Santa Cruz.—Mariano Concepcion Gomez, núm. 1, soldado en el Ayuntamiento, inútil en Caja, y reclamado por Angel Sanz, acreditó el reconocimiento facultativo ante la Comision la inutilidad, y se acordó declararle exento.

Codorniz.—Mariano Gomez Rueda, núm. 1, soldado por el Ayuntamiento, y habiéndose manifestado servia como voluntario en el Ejército, acordó la Comision se reclame el certificado que lo acredite y la entrega del suplente sin perjuicio.

Idem.—Antolin Canto Arroyo, núm. 14, soldado en el Ayuntamiento y útil en Caja, espuso en la misma la excepcion de ser su padre pobre é impedido, pero habiendo resultado apto para el trabajo, del reconocimiento facultativo ante la Comision, acordó la misma declarar soldado á aquel.

Lastras del Pozo.—Idefonso Toreros de Andrés, núm. 1, corto en el Ayuntamiento y en Caja, fué reclamado en los dos actos por el núm. 2, medido por los talladores de la Comision, resultó con la talla de 1 metro 481 milímetros, acordándose en su consecuencia declararle exento.

Observaciones en Caja.—Con objeto de que la misma pueda tener lugar respecto á los soldados á ella sujetos, en virtud de los acuerdos de esta Comision, se tomó el de nombrar a efecto al licenciado en Medicina y Cirujia D. Roman Baeza y Cáceres, que ejerce su profesion en esta capital.

Redenciones.—Presentadas cartas de pago números 62, 63, 66 y 69, acreditativas de haber consignado respectivamente en la Caja de la Administracion económica la cantidad de 1.000 pesetas, los soldados Benito

fracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.ª se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siendolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la Gaceta de Madrid. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

(SE CONTINUARA.)

(Gaceta del 22 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofia y Letras de Santiago la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Gomez Ballesteros, núm. 1, en el sorteo de Tabanera la Luenga, Jacinto Martin Alonso, núm. 1, en la Higuero, Mariano de Anton Juan, núm. 2, de Martin Miguel, y Facundo Gomez Rubio, 1 de Torrecaballeros, les fueron expedidas las licencias absolutas. Las operaciones de la Caja en el dia de hoy han dado por resultado ser entregados en la misma los soldados siguientes:

En metálico.

Mariano Gonzalez Gutierrez.
Ciriaco Martin Lorenzo.
Celedonio Gonzalez Hernandez.
Mariano Izquierdo del Barrio.
Rafael Palomares Sastre.
Mariano Brabo Gacimartin.
Venancio Cabrero Benito.
Estéban Ramos Ballesteró.

En papel.

Mauricio Gil Cid.

Félix Gomez Alonso.
Eulogio Aragoneses Garcia.
Antonio Gonzalez Agüero.
Patricio Encinas Yagüe.
Mariano Niño Garcia.
Nicomedes Maroto Castrillo.
Domingo Ramos Garcia.
Juan Arribas Casado.
Leon Caballero Muñoz.
Florencio Gimenez Gonzalez.
Ruperto Luquero Muñoz.
Robustiano Cabrero Martin.
Eustaquio Bernardos Andrés.
Mariano Gozalo Barrios.
Mariano Domingo Asenjo.
Gerónimo Barrios Velasco.
Leoncio Llano Alvarez.
Anselmo Galvo Rojero.
Ezequiel Ajo Estéban.
Victor Graúde Ramiro.
Victorio Palacios Garcia.
Celedonio Gomez Tinaquero.
Antolin Canto Arroyo.
Antonio Miguel Mateos.
Cayetano del Rio Aragoneses.
Eusebio Sanz Muñoz.
Francisco Otero Gomez.
Domingo Borreguero.
Calisto Herranz Gomez.
Dorotheo Manso Herranz.
Félix Sainz Canto.
Santiago Arribas Estéban.
Antonio Manrique Gomez.

Y se levantó la sesion.

Segovia 12 de Diciembre de 1872.
El Secretario, Salvador Maria Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de propiedades y derechos del estado, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«La desamortizacion emprendida y llevada por el partido liberal ha sido tarea inmensa, preñada de dificultades y obstáculos, que á gran trabajo y en medio de vicisitudes sin cuento han logrado superar los hombres de fé en la idea, y de aliento bastante para su ejecucion. Se ha resentido est ade aquellas mismas dificultades y vicisitudes. Se han hecho sin inventarios, sin previa, formal y detallada incautación, sin verdaderos reconocimientos y deslindes de las propiedades y derechos, sin determinacion exacta de cargos y gravámenes, sin clasificacion y sin pericial tasacion en muchísimos

casos. Lo efímero y precario de las situaciones verdaderamente liberales, la fuerza creciente de las resistencias, la magnitud misma de la obra, aparte de su importancia y de la necesidad de realizarla, eran otros tantos estímulos que, en medio de azarosas circunstancias, han podido servir de exculpacion á aquellos defectos de ejecucion. De hoy más no podrá ser así. Traducida en hechos la idea, patentes sus beneficios, convencidos de la necesidad de su completa realizacion el pais y los gobiernos todos sin temor á retrocesos, á vacilaciones, ni á injustas y mal pagadas condescendencias, la gran obra de la desamortizacion debe llevarse á término con calma, con regularidad y con escrupulosa exactitud; de modo tal, que ni lastime derechos, ni vulnere intereses, ni dé motivo, ocasion, pretexto siquiera á dudas, á quejas, á reclamaciones de ningún género.

Es preciso poner término á ese funesto manantial de expedientes que abruma á ese Centro directivo, que embarazan el curso de los asuntos, que afean la administracion, sirviendo á unos de pretexto y á otros de cebo para denigrarla, y que, fuerza es confesarlo, han producido, y acaso producen todavía, perjuicios incalculables al Estado. El remedio es tan sencillo, como claras y precisas son las disposiciones legales á que deben sujetarse los procedimientos administrativos para la desamortizacion. V. S. los conoce seguramente; pero como quiera que á pesar de su celo y de las repetidas órdenes circulares de este Centro, la infraccion de aquellas disposiciones continúa produciendo los males que quedan indicados, esta Direccion se permitirá recordar por una vez más lo que aquellas preceptúan á los funcionarios todos, encargados de su exacto cumplimiento: y al encomendar este al celo é ilustracion de V. S. no le ocultará el inquebrantable deber que se ha impuesto de hacer responsables á todos y á cada uno de aquellos que entiendan en los expedientes de tasacion, venta y arrendamiento de propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles, no solamente por las infracciones de ley ó de instruccion que cometan, sino por las faltas, errores y defectos á que den lugar en aquellas operaciones.

A la ilustracion de V. S. no puede ocultarse que estas deben principiarse por la incautación formal, detallada y solemne cuando se trate de bienes del Estado; y por el examen detenido y minucioso de las relaciones, cuando de bienes de corporaciones se trate; á fin de que la confrontacion, ó las rectificaciones necesarias hagan posible la identificacion de las fincas ó de los derechos con la determinacion de todas sus cargas, gravámenes y servidumbres.

De este modo, cuando se proceda á la venta, los preliminares de reconocimiento, clasificacion y tasacion podrán ejecutarse como está mandado. Los peritos llevarán en la órden que les autoriza para practicar aquellas operaciones la relacion detallada y expresiva de la finca ó fincas que deben reconocer, clasificar, medir y tasar: sin que les sea lícito, bajo ningún pretexto, ni limitar, ni estender sus operaciones á otras fincas que las que constan en la órden que les autoriza y en la nota ó relacion que las determina. Lo que así reconozcan, clasifiquen, midan y avalúen habrán de determinarlo á su vez de una manera precisa y perfectamente orientada y dejarlo ahitado ó señalado con signos indelebles é inequívocos.

En los anuncios y edictos se harán constar todas las condiciones y circunstancias de la finca, al tenor de las certificaciones de los peritos y de las relaciones suministradas á estos. Y si ántes del remate, por efecto de alguna queja ó reclamacion atendible, ó sin ella, ocurriere á la administracion, á los peritos mis-

mos, ó á la incorporacion de que las fincas procedan, alguna duda sobre la situacion, cabida, calidad, cargas, servidumbres, límites ó condiciones de aquellas, consultará V. S. á este Centro la suspension de los remates por el conductor más rápido y adoptará en tanto las medidas que su ilustracion y celo le sugieran para disipar tales dudas ó rectificar los errores que se hubieren podido cometer; en cuyo caso se procederá á nuevo anuncio con acuerdo de esta Direccion.

Tampoco permitirá V. S. que se verifique subasta alguna ni de venta ni de arrendamiento de fincas ó derechos, sin estar asegurado y haber hecho constar que se han publicado los anuncios y se han fijado los edictos en los términos y puntos que están prevenidos por la Instruccion: cuidando de exigir la responsabilidad merecida á quien quiera que estorbare ó impidiera la fijacion de los anuncios y su publicidad.

Haga V. S. entender á los Comisionados, y muy especialmente á los peritos tasadores, que de sus operaciones depende en gran parte la eficacia de los remates y el que la administracion logre inspirar confianza á los compradores evitando todo error y toda ocasion de agravios, la responsabilidad de los cuales á proceder de su culpa, ha de exigirles inexorablemente esta Direccion.

Vigile además V. S. muy escrupulosamente porque se abra á cada comprador y por cada finca su cuenta corriente; porque se les requiera de pago á cada vencimiento en los términos prevenidos por Instruccion; porque se hagan efectivos los descubiertos, segun está prevenido; porque se inscriban en el registro de la propiedad las fincas y derechos y se otorguen las escrituras de venta á los compradores; porque se liquiden las cuotas con que deben contribuir estos desde la adjudicacion y se formalice lo que por tal concepto adeuden ó hayan satisfecho al Estado y las corporaciones, á fin de poner una vez orden, claridad y justicia en esta parte.

Promueva y vigile V. S., por último, con incansable celo, las operaciones de investigacion, y allegue y ordene cuantos datos existan en los archivos de su dependencia y en los que pone á su disposicion el carácter de que está revestido, para la formacion de inventarios de las propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles.

Del recibo de esta circular, que se servirá publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, y cuyo exacto cumplimiento encomiendo una vez más al probado celo de V. S. por el mejor servicio, dará cuenta á esta Direccion, que la tendrá á su vez de cuanto V. S. hiciere por secundar sus propósitos y sus esfuerzos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 1.º de Enero de 1873.—Tomás R. Pinilla.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Segovia 10 de Enero de 1873.—Agustin Martinez Cervero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en el dia 18 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el remate de la octava parte de la casa número tres de la calle de la Valenciana de San Ildefonso, manzana treinta y siete: su construccion es de mamposteria y fabrica mista; su planta forma la figura de un cuadrilátero irregular, y mide su área plana 167 metros, 39 cen-

tímetros, tasada dicha octava parte de casa con inclusion de la maquinaria de en molino de chocolate que existe en la misma, en 950 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Dado en Segovia á 28 de Enero de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—
El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á cierto acreedor de su crédito reclamado, se saca á pública subasta el dia veinticuatro de Febrero próximo y hora de las once de su mañana ante este Juzgado, en su Sala Audiencia la finca siguiente:

Una casa situada extra muros de esta ciudad, calle de las Flores, número tres que linda; al N. con calle de San Antolin, S. las de las Flores, E. casa y corral de D. Tomás de la Plaza y O. casa y patio de D. Francisco Castro; retasada en la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientas pesetas.

Quien quisiere hacer postura acudirá con sus proposiciones, en dicho sitio, dia y hora que se admitirán siendo arregladas.

Dado en Segovia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Gonzalez Chia.—
Victoriano Perez Arango y Nagera.

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo y su agregado Pajares, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en término quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se hagan. Aldealengua de Pedraza 28 de Enero de 1873.—
El Alcalde, Manuel Sancho.

El dia 4 de Febrero próximo de diez á doce de su mañana, se enagenará en pública subasta en la Administracion del Real Patronato de Santa Clara de Tordesillas en Sepúlveda, 27 fanegas de cebada, y 90 de centeno al precio respectivo por fanega de 4,50 pesetas la de cebada y 4,38 de centeno.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten puedan interesarse en dicha subasta estando de manifiesto en la referida Administracion los expresados granos y el pliego de condiciones.

Sepúlveda 30 de Enero de 1873.—
El Administrador, Francisco Bargaleta.